

1.8.4.1-16-1

Tunja, 28 de julio de 2026

Señor(A)
ANÓNIMO



BOY2026ER037748
BOY2026EE036462

Asunto: Respuesta - BOY2026ER037748

Cordial saludo.

En atención a la solicitud mediante la cual se requiere pronunciamiento respecto de la asignación de las funciones de celaduría al personal de servicios generales y a los auxiliares administrativos durante las ausencias del servidor titular por vacaciones, incapacidades, permisos u otras situaciones administrativas, la Secretaría de Educación de Boyacá se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 122 de la Constitución Política dispone que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o en el reglamento, principio que implica que todo servidor público debe ejercer las funciones propias del empleo para el cual fue nombrado y posesionado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y los reglamentos, siendo responsables por infringir dichas disposiciones o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público y la gerencia pública, consagra como principio de la función pública que cada empleo tiene un contenido funcional determinado de acuerdo con las responsabilidades propias del cargo y las necesidades del servicio.

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, mediante el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales, dispone que los manuales específicos de funciones y competencias laborales determinan las funciones esenciales de cada empleo, las cuales constituyen el marco dentro del cual deben desarrollarse las actividades asignadas al servidor público.

En este mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece que los manuales específicos de funciones y competencias laborales constituyen el instrumento mediante el cual se identifican las funciones, competencias y requisitos exigidos para cada empleo, siendo de obligatorio cumplimiento para la administración y para los servidores públicos.

Así mismo, el artículo 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015 regula la asignación de funciones y señala que cuando la situación administrativa en que se encuentre el empleado no genere vacancia temporal, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de estas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza. En consecuencia, esta figura no constituye un mecanismo para trasladar de manera permanente funciones propias de un empleo a servidores que pertenecen a un nivel o área funcional diferente, ni para modificar las funciones esenciales del cargo para el cual fueron nombrados.

En consecuencia, las funciones propias del empleo de celador corresponden a un cargo con un propósito principal, responsabilidades, competencias laborales y factores de riesgo específicos, diferentes a los previstos para los cargos de auxiliar administrativo o de servicios generales. Por tal razón, la asignación permanente o habitual de dichas funciones a servidores de otros empleos desborda el alcance de la asignación de funciones prevista en la normativa vigente y puede generar riesgos administrativos, disciplinarios y en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Frente a las competencias del rector, es importante recordar que, conforme al artículo 10 de la **Ley 715** de 2001, le corresponde dirigir la institución educativa, administrar el personal asignado y distribuir las funciones del mismo de conformidad con las normas vigentes y las necesidades del servicio. Sin embargo, esta facultad administrativa debe ejercerse dentro del marco constitucional y legal, respetando la naturaleza de cada empleo, las funciones previstas en los manuales específicos y las competencias propias de cada cargo.

En relación con la seguridad y salud en el trabajo, es pertinente tener en cuenta que el empleador tiene la obligación de identificar, evaluar y controlar los riesgos asociados a cada empleo, conforme a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, razón por la cual la asignación permanente de actividades ajenas al perfil ocupacional podría generar implicaciones frente a la gestión de riesgos laborales y a la responsabilidad derivada de un eventual accidente de trabajo.

Por lo anterior, esta Secretaría considera que la ausencia temporal del servidor que desempeña las funciones de celaduría debe ser analizada por el rector de la institución educativa y por la administración educativa a la luz de las figuras administrativas previstas en la normatividad vigente, procurando garantizar la continuidad del servicio sin desconocer la naturaleza de los empleos ni asignar de manera permanente funciones ajenas a las establecidas en los respectivos manuales de funciones.

En consecuencia, no resulta procedente que, como práctica ordinaria y permanente, se impongan al personal de servicios generales o a los auxiliares administrativos las funciones propias del cargo de celador, especialmente cuando ello implica el cumplimiento simultáneo de las funciones de su empleo, sin que medie el soporte jurídico correspondiente.

Finalmente, se recomienda que, cuando las ausencias del personal de celaduría afecten la adecuada prestación del servicio, el rector informe oportunamente la situación a la Secretaría de Educación para que, dentro del marco de sus competencias y de la disponibilidad administrativa y presupuestal, se evalúen las alternativas legalmente procedentes para

garantizar la continuidad del servicio, respetando los derechos de los servidores públicos y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Atentamente,



ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ

Subdirector

Subdirección Núcleos Educativos

Proyectó: ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ

Revisó: ANTONIO JOSE CEPEDA MONTAÑEZ

Anexos: